

Ingreso al Despacho: 19 de Agosto de 2020

---

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DDTES: MARISOL RIVERA PARRA  
DDDO: ESPERANZA MURILLO PINTO Y DULCELINA SUAREZ ORTIZ  
RAD: 68755-31-03-001-2020-00060-00  
PROV: Auto Interlocutorio.

Viene al Despacho el presente asunto, para calificar la demanda, encontrándose, conforme al artículo 25 del CPTSS, que carece de los siguientes requisitos formales:

1.- Los hechos que fundamenten las pretensiones:

Se pretende la suma de **MILLON CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.140.580)**, por concepto de salarios dejados de percibir; sin embargo: (I) No se especificó en los hechos, cuanto devengaba la demandante, como tampoco se expuso, (II) el monto dejado de percibir, de tal forma que pueda evidenciarse la razón por la cual se pretende el monto señalado.

2.- Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad:

Se pretende el reconocimiento y pago del trabajo suplementario equivalente a 326 horas extras diurnas ordinarias y 273 horas extras dominicales y festivos, sin embargo: No se discriminó, los días y horas por las cuales, pretende el trabajo suplementario al que hace referencia; se requiere que el demandante explique, como ha determinado la cantidad de horas, que ha expuesto en las pretensiones. Así mismo deberá explicar, como ha determinado, el valor total, del trabajo suplementario.

Como lo dispone el art. 28 C.P.L. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas.

Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se presente en formato PDF, con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto se, R E S U E L V E:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARISOL RIVERA PARRA contra ESPERANZA MURILLO PINTO Y DULCELINA SUAREZ ORTIZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. TERNER al abogado JORGE NIÑO SIERRA identificado con c.c. No. 1.098.386.162 del Socorro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 313.054, como apoderado judicial de la demandante en los términos indicados en el poder especial conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203da3f9f88993246fc04918a40b1ae50acec7044e0d353355523675b26f5e5e**

Documento generado en 27/08/2020 05:04:29 p.m.